

ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palmar, septiembre TRECE (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la cesión del crédito enviado vía electrónica por el apoderado de la parte ejecutante Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.107.459 expedida en el Socorro y con tarjeta profesional número 139.901 del **C.S.J.**

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real Hipotecaria, el apoderado de la parte demandante allegue vía electrónica un escrito sobre la cesión del crédito suscrito entre los señores: JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO, quien figura como cedente y el señor JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO cesionario, cuyo objetivo consiste en que el cedente le transfiera al cesionario los derechos que le corresponde o puedan corresponder en el proceso radicado bajo el número 2017-0012-00.

CONSIDERACIONES

La cesión de un crédito es un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a terceras personas ajenas a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Es así que el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959: FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del código civil debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. NOTIFICACION Y ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962.ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que lo suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0012-00

ARTICULO 1963: AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente, respecto del deudor y terceros.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional la cesión del crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada. Sentencia 31 de agosto de 1920 dijo: “aun cuando un crédito esté garantizado por hipoteca, la cesión no requiere escritura pública. Transmitido el crédito en virtud de la entrega del título con la nota de la cesión lleva consigo todos sus accesorios.

Mientras no sobrevenga la notificación de la cesión del crédito al deudor o la aceptación expresa o tácita de este, solo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros.

ARTICULO 1718 del Código Civil, aceptada la cesión por el deudor o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre el cedente y el cesionario, pero únicamente en cuanto al pago del crédito y las excepciones que le puedan proponer al cesionario. Con la notificación se busca darle publicidad a la cesión, ponerle en conocimiento del deudor y de terceros, no obstante, la omisión solo produce efectos señalados en el artículo 1963 del Código Civil, sin que afecte el contrato entre cedente y cesionario.

El artículo 423 del C.G.P. dice que la notificación del mandamiento ejecutivo la hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.

El artículo 1528 del Código Civil prevé que la venta o la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios.

En el caso es estudio, se encuentra satisfecho los presupuestos de validez de la cesión del crédito, pues se está transfiriendo a título de venta los derechos que le corresponde o puedan corresponder al acreedor, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía hipotecaria, dentro del radicado 2017-0012-00, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Pero como en el caso en estudio, se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que aras de no afectar el debido proceso del deudor JOSE PORFIRIO UCEDA CALA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado por su demandante y el acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de este proveído se surtan los efectos previstos en la ley, para tener al cesionario JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL PALMAR

ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0012-00

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase de presente a JOSE PORFIRIO UCEDA CALA la cesión del crédito del presente asunto, efectuada entre JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO en su calidad de ejecutante y a favor de JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO sobre la venta de los derechos que le correspondan o pueden corresponder dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía Hipotecaria dentro del radicado 2017-0012-00., para que se notifique del mismo a través del presente proveído y se surta los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado JOSE PORFIRIO UCEDA CALA, de la presente providencia, téngase al cesionario JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO como nuevo acreedor y demandante de JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO, continuándose el proceso con aquel, de acuerdo al documento allegado al presente.

TERCERO: Ratificar al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS como apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



FABIOLA ARDILA QUIROGA